

Oficio No. 096- PR-CSIRISI-AN-2018

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2018

Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. -

De mis consideraciones:

Reciba un cordial y atento saludo. Por el presente, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, fundamentada en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución y en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Asimismo, acompaño el registro de respaldo de firmas de Asambleístas conforme lo establece la Constitución y la Ley.

Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi alta consideración y estima.

Atentamente,


Esther Cuesta Santana, Ph.D.
**Asambleísta por la Circunscripción del Exterior
por Europa, Asia y Oceanía**





Trámite **347511**
Codigo validación **N3CRHIUZUD**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **22-nov-2018 16:50**
Numeración documento **096-PR-CSIRISI-AN-2018**
Fecha oficio **22-nov-2018**
Remitente **CUESTA SANTANA ESTHER ADELINA**
Función remitente **ASAMBLEÍSTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://trm.asamblea.gob.ec>

Adj:PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PENAL.

Registro de respaldo de firmas de Asambleístas

mdp

*Oficio. Uno folio
Anexos: 27 folios*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en el Ecuador constituye un problema estructural y multidimensional ocasionado por factores como la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ámbito educativo, económico, social, laboral y en general en el acceso a los servicios, la distribución inequitativa de los ingresos y recursos, los roles de género tradicionales y conservadores asignados a mujeres y hombres en el marco de un sistema heteropatriarcal y machista, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, en particular niñas y jóvenes en situación de pobreza y aquellas que viven en zonas rurales.

La violencia contra las mujeres ha sido calificada por Naciones Unidas como una grave violación de los derechos humanos, pues atenta contra la dignidad humana de millones de mujeres alrededor del mundo, ocasionando secuelas inmediatas y a largo plazo, contra su vida e integridad física, psicológica, sexual e incluso su capacidad de integración y participación en la comunidad.

Una de las expresiones más graves de violencia contra las mujeres es la violación sexual. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han analizado en su jurisprudencia que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir tortura y malos tratos. La violación sexual pasa de ser un delito común entre particulares a un acto de tortura, cuando es infligida por funcionarios públicos, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Adicionalmente, es necesario recalcar que los Estados son responsables de los actos de particulares cuando no actúan con diligencia debida para impedirlos, detenerlos, sancionarlos o para ofrecer reparación a las víctimas¹.

Así por ejemplo, el Estado ecuatoriano incurriría en violaciones a los derechos humanos de miles de mujeres, cuando omite investigar y sancionar oportunamente a los responsables de comisión de delitos sexuales, como la violación sexual, contra niñas y adolescentes en el ámbito educativo, o cuando no proporciona mecanismos idóneos y

¹Informe del Relator Especial sobre la Tortura, 5 de enero 2016, párr. 51, desarrollado para evaluar la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles o inhumanos en el derecho internacional a las experiencias de mujeres, niñas y las personas LGBTI.

seguros para la interrupción voluntaria de embarazos forzados producto de violaciones, como mecanismo de reparación para las víctimas de este tipo de delitos.

En el Ecuador, la violación sexual es una realidad que se manifiesta a diario en espacios públicos y privados, como escuelas y en el espacio más cotidiano y supuestamente seguro como es el entorno familiar. Según datos de la Fiscalía General del Estado, de 2015 al 2018 se han producido **18.184** violaciones sexuales, y de las cuales el 80% corresponde a mujeres, es decir alrededor de 14.500 mujeres fueron violadas, lo que da un promedio de 10 violaciones por día.² Según datos del INEC, en 2010, **3.864 niñas menores de 14 años** fueron madres producto de violencia sexual.

Según el INEC, del 54% de las mujeres agredidas sexualmente, sus victimarios fueron sus parejas o ex parejas. La Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador (2016) señala que 7 de cada 11 mujeres que sufrieron violencia sexual en su vida, fueron violentadas en la niñez y de cada 10 víctimas de violación, 6 corresponden a niñas, niños y adolescentes.

La Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, realizada por el INEC en 2011, reveló que el 60% de las mujeres consultadas en el Ecuador habían sufrido algún tipo de violencia de género y que una de cada cuatro mujeres en Ecuador ha sufrido violencia sexual durante su vida.

El aborto es un delito que se tipifica en el Ecuador desde 1830. La penalización del aborto se regula en los artículos 147, 148 y 149 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El Art. 150 del COIP regula el aborto no punible por dos causales: para evitar peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y en casos de violación a mujeres que padezcan discapacidad mental.

Art. 150.- Aborto no punible. - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

Tal como se encuentra redactada la no punibilidad en el Art. 150 del COIP, no se considera la posibilidad del aborto en niñas y adolescentes que han sido violadas, ni siquiera considera a las mujeres con discapacidad física imposibilitadas de defenderse de un agresor sexual, menos a cualquier mujer víctima de este delito.

Esta causal limitada y restrictiva para la interrupción voluntaria del embarazo establecida en el COIP, deja en condición de desigualdad y discrimina a un grupo numeroso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de un delito que como consecuencia puede producir un embarazo no deseado o forzoso, que afectará directamente a la construcción de su proyecto de vida.

Según cifras del CONADIS actualmente existen en Ecuador 49.847 mujeres con discapacidad intelectual y psicológica en el rango de edad (12-65 años). Según datos del INEC, habrían alrededor de 4.239.880 mujeres en edad fértil en Ecuador. Por tanto, la causal de no punibilidad del aborto por violación a mujeres con discapacidad mental solo abarcaría aproximadamente alrededor del 1% del total de mujeres en edad fértil en el Ecuador. Es decir, el 99% de las mujeres que no sufren una discapacidad mental y están en edad fértil (15 a 49 años) que son violadas y quedan embarazadas no tienen una medida de reparación al daño sufrido.

En este sentido, el Art. 150 numeral 2 del COIP vulnera el principio y el derecho de igualdad y no discriminación reconocidos en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

A continuación, presento algunas cifras relevantes sobre la violencia sexual y el aborto en el Ecuador:

- Según datos del INEC, en 2010, **3.864 niñas menores de 14 años** fueron madres producto de violencia sexual.
- Aproximadamente **2000 niñas se embarazan anualmente en el Ecuador**, entre las principales causas se reconoce el abuso sexual.

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

- Según datos de la Fiscalía General del Estado, las niñas y adolescentes menores de 14 años son las principales víctimas de abuso sexual, casi siempre en entornos familiares.
- En el Ecuador el embarazo en menores de 14 años es un grave problema de salud pública, la tendencia de partos entre 2002 y 2010 ha incrementado en un 78%.
- Del año 2004 al 2014, en el Ecuador **431.614 mujeres abortaron**. El 85% de ellas podría haber abortado en la clandestinidad o mediante autoinducción³.
- Las mujeres que más abortan tienen entre **16 y 25 años**.
- Más de **45 de cada 100 mil mujeres** en el Ecuador mueren al año a causa de un aborto en el Ecuador.
- Según datos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador las provincias con mayor índice de abortos son amazónicas: Pastaza y Morona Santiago, seguidas por Esmeraldas, Sucumbíos, Napo, El Oro y Zamora Chinchipe.
- Según datos de la Encuesta Nacional de Opinión sobre Derechos Sexuales y Reproductivos realizada por CEDATOS y publicada en 2013, **el 66% de la población ecuatoriana consultada señaló estar de acuerdo con la legalización del aborto en casos de violación**.
- El Fondo de Población de las Naciones Unidas-UNFPA señala que América Latina es la región con mayor porcentaje de embarazos no deseados y 6.5 millones de mujeres abortan cada año en nuestra región, y de esos, el 95% son abortos inseguros.
- Según las estadísticas del INEC, las complicaciones relacionadas con el embarazo y parto en niñas menores de 14 años son patologías graves como: presencia de tumores placentarios, embarazos ectópicos, embarazos múltiples y complicaciones derivadas de alteraciones en la labor de parto.
- Según datos del Estudio “Costos de Omisión en Salud Sexual y Reproductiva en Ecuador (2017) realizado por el Ministerio de Salud Pública, Secretaría Nacional de Planificación, UNFPA y la Organización no Gubernamental SENDAS, señala que en 2015 se produjeron **25.400 embarazos no**

³Según datos del Frente Ecuatoriano de Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, Mujeres con Voces y la Fundación Desafío (2018).

intencionados de adolescentes y mujeres muy jóvenes de 15 a 19 años, de las cuales 6.487 adolescentes abandonaron sus estudios por un embarazo de las cuales el 56% que desertaron la escolaridad, se encontraban cursando la educación básica.

- Ese mismo estudio revela que se evidenciaron **9.674 complicaciones post-aborto.**

En materia económica, el estudio señala que al Estado ecuatoriano le cuesta: **67,8 millones de dólares al año la atención de embarazos no intencionados, 2,3 millones de dólares anuales cuesta la atención de complicaciones post-aborto, 158 dólares atender un aborto legal y seguro frente a 237 dólares que cuesta la atención por las complicaciones a la salud luego de la práctica de un aborto inseguro.**

- Según datos de la Organización Mundial de Salud (OMS), a nivel mundial, una de cada ocho muertes maternas se debe a complicaciones relacionadas con el aborto inducido en condiciones de riesgo.
- La OMS señala que en América Latina el 14% de las muertes maternas están relacionadas con abortos realizados en condiciones inseguras. En el Ecuador esta cifra asciende al 15,6%.

En Sudamérica existen dos países que han dado un importante paso para la protección de los derechos de niñas, adolescentes y mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, al permitir la despenalización del aborto por causa de violación como son Colombia en el 2006 y Chile en el 2017.

Colombia

La sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia de 2006, Sentencia C-355/06, despenalizó el aborto en tres circunstancias. La Corte Constitucional colombiana partió del análisis de la premisa de que “el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana” y por tanto que:

(L)a evaluación de la constitucionalidad o no de la penalización de aborto en los casos que se estudian, es decir, la relación existente entre el principio de dignidad humana y el cumplimiento del fin preventivo del poder de sanción del Estado, debe

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

proyectarse en el asunto en estudio, en una doble perspectiva. Esto es, tanto desde el punto de vista de la vida futura del embrión como el de la vida de la mujer que lo ha concebido como resultado de un hecho criminal o que debe elegir entre seguir con su embarazo a riesgo de su vida o su salud o en circunstancias que no garantizan la vida extrauterina del feto.

En tal virtud, el aborto en Colombia no será punible en los siguientes casos:

- a) **Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico;**
- b) **cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico;**
- c) **cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.**

En este sentido, en Colombia se agregan causales para el aborto no punible que permite a las mujeres interrumpir voluntariamente su embarazo por temas de salud del feto y circunstancias forzosas ajenas a la voluntad de procrear de la mujer. La decisión de realizarse un aborto no punible en Colombia, es parte de la esfera íntima o privada lo cual obliga a proteger la confidencialidad de las mujeres que la soliciten y a no ser sometidas a una revictimización, discriminación, culpa o estigma.

Chile

El 2 de agosto de 2017, varios senadores plantearon una demanda de inconstitucionalidad del proyecto de Ley Núm. 21.030, en virtud del control preventivo de Constitucionalidad, por lo siguiente:

- a. Las tres causales sobre el aborto no punible del proyecto de Ley violan el Art. 19, numeral 1 de la Constitución, en el que se protege siempre la vida del que está por nacer.

- b. El proyecto no despenaliza; más bien, legaliza y legitima, a diferencia de la actual redacción del artículo 119 del Código Sanitario, en que no se prohíben actos que conforme a la praxis médica interrumpen el embarazo provocando la muerte del que está por nacer como un efecto no querido, dado que existe para ello razón proporcionada.
- c. Se genera un derecho a favor de la mujer que puede ser exigido frente a terceros.

En tal virtud, el 28 de agosto de 2017, el Tribunal Constitucional de Chile resolvió esta demanda de inconstitucionalidad de la Ley y mediante sentencia permitió la despenalización del aborto en tres causales: 1) riesgo de la vida de la madre, 2) inviabilidad fetal y 3) violación. A continuación, detallo los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional que sirvieron como base para esta resolución.

El Tribunal Constitucional de Chile, en relación al derecho de las mujeres sobre su salud sexual y reproductiva determina que:

El primer sujeto obligado por la protección y sin cuyas acciones u omisiones este deber no puede cumplirse, es la mujer. El legislador no puede no contar con esas acciones u omisiones. También, porque la madre no puede ser considerada como un instrumento utilitario de protección del no nacido. El legislador, precisamente y por ese deber primario, no puede ir contra la mujer imponiendo su voluntad e incluso poniendo en peligro su vida o imponiéndole deberes más allá de lo que a cualquier persona se le exige. La maternidad es un acto voluntario, que exige el compromiso vibrante de la mujer embarazada. No puede ser una imposición del Estado a cualquier costo de la mujer⁴.

La mujer es la que debe decidir si continuar adelante con el embarazo, no obstante la patología del embrión o feto, que necesariamente terminará en la muerte de éste, o que quiere terminar con esta situación y proceder a interrumpir el embarazo. ¿Por qué tiene que decidir el juez, el marido, el médico y no la mujer? Mientras la mujer está embarazada puede celebrar actos y contratos, es responsable ante la ley, puede seguir trabajando o estudiando,

⁴Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo Cuadragésimo séptimo.

puede ser candidata, puede votar. Para todos esos actos no se la considera con esta interdicción pasajera⁵ [...]

Adicionalmente, respecto al costo de la interrupción del embarazo, el Tribunal manifestó que:

[...] el costo de interrumpir el embarazo y hacer cesar la gestación de una vida humana con expectativas de alcanzar el estatus de persona, es alto y puede ser doloroso, pero de ningún modo puede compararse ni es proporcional al sacrificio de la vida de una persona plena, de una mujer o una madre con un proyecto vital en pleno desarrollo en el mundo, en el medio social y familiar⁶. El Tribunal Constitucional analizó, en concordancia con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance del Art. 4.1 de la Convención Americana⁷ para la Protección de los Derechos Humanos y que hace referencia a la interpretación en el Sistema Interamericano del derecho a la vida desde su inicio, para precisar conceptos de “concepción”, “persona” y “en general”, determinando que el derecho a la vida no es de carácter absoluto, así el

Tribunal señaló:

“Que el derecho a la vida, no es un derecho de carácter absoluto, pues ningún derecho fundamental es un derecho absoluto, toda vez que los derechos fundamentales aceptan limitaciones, al exigirse su compatibilidad con la debida protección del ser humano y su dignidad, tal sería el caso de la legítima defensa, la pena de muerte y la interrupción del embarazo. El derecho a la vida supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella⁸.

En relación a la protección del no nacido, y a los derechos de la mujer embarazada el Tribunal concluyó que:

⁵Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo Nonagésimo noveno.

⁶Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Pg. 80.

⁷**Artículo 4. Derecho a la Vida (Convención Americana)**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁸Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo. Cuadragésimo noveno.

(...) El que está por nacer no necesita del estatuto de persona y distorsionar todo el resto del sistema constitucional y legal, para recibir protección. La Constitución lo relevó de aquello. No hay ninguna entidad que en nuestro sistema jurídico tenga esta posibilidad [...] ***Que, sin embargo, esta protección no puede hacerse sin la debida consideración a los derechos que tiene la mujer. La Constitución no habilita al Estado a que se pueda poner en peligro la vida de la madre ni le impone tener un hijo producto de una violación. Proteger al no nacido no es título para abandonar a la mujer.*** El que está por nacer no es el único protegido por la Constitución. El legislador debe buscar la fórmula para que el que está por nacer pueda hacerlo. **Pero a partir de cierto límite, los derechos de la mujer deben primar. El derecho a la vida que tienen todas las personas, tampoco es absoluto.** [...] De este modo, no puede considerarse, como se indicó en estrados, ***que la vida del que está por nacer sea la única que no puede ser afectada en ninguna circunstancia, por ninguna razón o interés.***

El Tribunal Constitucional chileno manifestó que [...] “Afirmar que la vida comienza desde la concepción, implica establecer inmediatamente una separación y un interés contrapuesto entre la madre y el embrión o feto. También implica establecer una jerarquía; pues la madre pasa a ser el lugar donde el embarazo transcurre y donde la madre tiene poco que hacer o decir”⁹;

De lo expuesto, el Tribunal concluye que el derecho a la vida no es de carácter absoluto y que se debe proteger a la mujer dado que la concepción ocurre dentro de su cuerpo. Así mismo, no debe existir una prevalencia del derecho a la vida del no nacido por sobre el de la mujer embarazada ya que deben siempre respetarse sus derechos y no se le puede imponer la obligación de tener un hijo producto de una violación sexual dado que proteger al no nacido no es título para abandonar a la mujer.

El aborto no es punible en Chile cuando el embarazo es producto de una violación y siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. En el caso de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación. Respecto a la

⁹Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo Quincuagésimo segundo.

no punibilidad del aborto en casos de violación, el Tribunal Constitucional de Chile señala algunos aspectos importantes:

“Cualquier mujer que haya sido violada, y más encima embarazada producto de esa violación, tiene un trauma. Este podrá ser mayor o menor; pero no puede ser desconocido”¹⁰.

[...]El énfasis no tiene que estar puesto en el embrión o feto, sino en el sufrimiento de la mujer. Más todavía si, como se señaló en las audiencias públicas por la doctora Huneeus, el 66% de los embarazos por violación corresponden a adolescentes. De ellos, el 12% son menores de 14 años; y el 7% son menores de 12 años. Y en el 92% de esos casos, la violación la cometen familiares; y en casi la mitad de esos casos, son reiteradas. **Por lo tanto, estamos frente al sufrimiento de una menor**”¹¹.

“Que se trata de darle a la mujer una defensa tardía del ataque vejatorio de que fue objeto. **La mujer no tiene por qué hacerse cargo de los efectos del delito. En efecto, una cosa es el embarazo, que dura un tiempo. Y otra es la maternidad, que dura toda la vida.** Por lo demás, todas las convenciones internacionales más arriba individualizadas, establecen como deber del Estado evitar la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer”¹².

(...) el costo de interrumpir el embarazo y hacer cesar la gestación de una vida humana con expectativas de alcanzar el estatus de persona, es alto y puede ser doloroso, **pero de ningún modo puede compararse ni es proporcional al sacrificio de la vida de una persona plena, de una mujer o una madre con un proyecto vital en pleno desarrollo en el mundo, en el medio social y familiar**”¹³.

En conclusión, el Tribunal Constitucional de Chile, al momento de resolver sobre la protección penal del aborto, concluyó que la punibilidad de este acto a través del procedimiento penal no es el mecanismo adecuado para la protección de los

¹⁰Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo Centésimo séptimo.

¹¹Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo. Centésimo octavo.

¹²Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo Centésimo noveno.

¹³Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Pg. 80.

derechos de las mujeres embarazadas, víctimas de violación “[...] la **sanción penal absoluta del aborto, sin causales de excepción, choca con los derechos de la mujer¹⁴**”; criterio que tiene íntima relación con el principio de *ÚLTIMA RATIO* en materia penal.

Sobre esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita¹⁵, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*.¹⁶

En el marco del Derechos Internacional, la discusión sobre el aborto se ha centrado, en la determinación **del alcance e intensidad de la protección al derecho a la vida**, cuya importancia en el entramado del derecho internacional está fuera de duda, pero cuya vigencia puede entrar en tensión con otros derechos, particularmente, con los de la mujer embarazada¹⁷.

El derecho a la vida se encuentra prescrito en la gran mayoría de instrumentos universales y regionales de derechos humanos. No obstante, se debe mencionar que la noción del *Nasciturus* como sujeto de derechos, no se encuentra prescrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De igual forma, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1 relacionado con la definición del término niño para efectos de ese Instrumento, no prescribe que el *Nasciturus* sea considerado niño.

La Convención Americana de Derechos Humanos aborda el derecho a la vida en el artículo 4 numeral 1 de la Convención, que en su parte pertinente destaca:

¹⁴Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Párrafo Centésimo Decimoquinto.

¹⁵Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 38, párrafo 104; *Caso Kimel*, *supra* nota 41, párrafo 76, y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 47, párrafo 79. Citado en el caso *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela* Párr. 73

¹⁶*Caso Kimel*, *supra* nota 41, párrafo. 76, y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 47, párrafo 79. Citado en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Párrafo. 73

¹⁷El aborto en el derecho internacional de los derechos humanos. **BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES / 07 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

Artículo 4.- Derecho a la Vida. 1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, **en general**, a partir del momento de la concepción. [...]

En cuanto a la interpretación de la Convención Americana, se debe informar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA** determinó que:

[...] 220. **la protección del derecho a la vida no es absoluta**¹⁸. Consideró que “[I]a adición de la frase ‘en general, desde el momento de la concepción’ no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana. Las implicaciones jurídicas de la cláusula “en general”, desde el momento de la concepción, son substancialmente diferentes de las de la cláusula más corta desde el momento de la concepción, que aparecía repetida muchas veces en el documento de los peticionarios”¹⁹.

De igual modo, en cuanto a la finalidad del artículo citado con anterioridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

258[...] **La finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención.** En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, **sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.**

En consecuencia, ante un conflicto de derechos, como es el caso de las mujeres o adolescentes embarazadas, se puedan invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción.

¹⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Baby Boy Vs. Estados Unidos*, Caso 2141, Informe No. 23/81, OEA/Ser.L/V/II.54, doc. 9 rev. 1 (1981), párrafo 25.

¹⁹ CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA. 2012 Párrafo 220.

Así mismo, el *Caso Paton vs. Reino Unido* en 1980, que conoció la Comisión Europea, trató de una alegada violación del artículo 2 (derecho a la vida) de la Convención Europea de Derechos Humanos en detrimento del no nacido por el aborto practicado por la voluntad de la madre de conformidad con las leyes nacionales, en su parte pertinente respecto del derecho a la vida, la Comisión destacó:

(...) Agregó que reconocer un derecho absoluto a la vida prenatal sería “contrario al objeto y propósito de la Convención”²⁰. Señaló que “[l]a vida del feto se encuentra íntimamente ligada a la de la embarazada y no puede ser considerada al margen de ella. Si el artículo 2 comprendiese al feto y su protección fuese, en ausencia de una limitación, entendida como absoluta, el aborto tendría que considerarse prohibido incluso cuando la continuación del embarazo presente grave peligro para la vida de la embarazada.

Ello querría decir que ‘la vida en formación’ del feto se consideraría de mayor valor que la vida de la embarazada²¹. También en los Casos *R.H. Vs. Noruega* (1992) y *Boso Vs. Italia* (2002), que trataron de la presunta violación del derecho a la vida en detrimento de los no nacidos por la existencia de leyes estatales permisivas frente al aborto, la Comisión confirmó su postura.

Si bien la Comisión Europea no resuelve el estatus del no nacido en la Convención Europea de Derechos Humanos, excluye la posibilidad de que el mismo goce de un derecho a la vida absoluto que prime por sobre la vida y salud de la madre.

En el ámbito normativo internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 16 literal e) dispone lo siguiente:

²⁰*Caso Paton vs. Reino Unido, Solicitud N° 8416/79, Comisión Europea de Derechos Humanos, Dec. & Rep. 244 (1980), párrafo 20. (The Commission finds that such an interpretation would be contrary to the object and purpose of the Convention). Reconocido en el caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica Párrafo 236.*

²¹*Caso Paton vs. Reino Unido, Solicitud N° 8416/79, Comisión Europea de Derechos Humanos, Dec. & Rep. 244 (1980), párrafo 19. (The ‘life’ of the foetus is intimately connected with, and cannot be regarded in isolation from, the life of the pregnant woman. If Article 2 were held to cover the foetus and its protection under this Article were, in the absence of any express limitation, seen as absolute, an abortion would have to be considered as prohibited even where the continuance of the pregnancy would involve a serious risk to the life of the pregnant woman. This would mean that the ‘unborn life’ of the foetus would be regarded as being of a higher value than the life of the pregnant woman*

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...) e) **Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información (...)**²²

Por su parte, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer denominada también como "*Convención De Belem Do Pará*", define como violencia contra la mujer en su artículo 1 "**cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado**". De igual modo, en cuanto al derecho que tiene toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos, el artículo 4 destaca: **a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)**.

Por lo que, los instrumentos internacionales y jurisprudencia citados previamente, reconocen la protección de los derechos a la vida digna e integridad de las niñas, adolescentes y mujeres frente a cualquier acto de violencia incluso en casos de violación sexual.

Es importante destacar que, cinco Comités de Derechos Humanos han recomendado al Estado ecuatoriano la despenalización del aborto por violación, observaciones que se detallan a continuación:

- Comité CEDAW
- Comité de los Derechos del Niño
- Comité contra la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos
- Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Comité de los Derechos Civiles y Políticos

²² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 16

En 2012, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en sus Observaciones Finales sobre el tercer informe periódico de Ecuador señaló que:

El Comité observa con preocupación que el artículo 447 del Código Penal del Ecuador solo exime de responsabilidad en caso de aborto para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre o en caso de violación a mujeres con discapacidad mental y psicosocial.

El Comité recomienda que el Estado Parte implemente la reforma del código penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, aunque no se trate de mujeres con discapacidad, así como cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas. El Comité insta al Estado parte a suprimir de su código penal los términos “idiotas” y “dementes” cuando se refiere a las mujeres con discapacidad mental y/o psicosocial.

En 2015 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitió las Observaciones Finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, en donde se observa con preocupación los siguientes aspectos:

“a) El limitado acceso de la mujer al aborto terapéutico, por lo cual tiene que recurrir a abortos practicados en condiciones peligrosas, así como los casos en que el personal de salud denuncia a la policía o al poder judicial a las mujeres que necesitan atención médica después de un aborto o quieren que se practique un aborto, con lo cual incumple su deber de confidencialidad;

b) La negativa expresada durante los debates parlamentarios sobre el Código Integral Penal a despenalizar el aborto incluso en casos de violación, sin tener en cuenta los casos de incesto o de malformaciones graves del feto;

c) La elevada tasa de embarazos y de mortalidad materna en la adolescencia (...)

Entre las observaciones y recomendaciones que realiza el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Ecuador²³, **se encuentra la despenalización del aborto en casos de violación, incesto y malformaciones graves del feto**; poner en práctica como cuestión prioritaria, la Guía Práctica Clínica para el aborto terapéutico; respetar la obligación de confidencialidad en el sistema de atención de salud; aprobar protocolos y establecer cursos de derechos humanos para quienes prestan servicios de salud sobre la obligación de respetar la privacidad y confidencialidad de las mujeres que acuden a servicios de salud reproductiva y sexual.

En 2016, el Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, señaló sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

15. El Comité observa con preocupación que el nuevo Código Orgánico Integral Penal criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo, salvo cuando se practique para “evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios” y cuando el embarazo haya sido consecuencia de la violación “en una mujer que padezca discapacidad mental”, lo que habría llevado a muchas mujeres embarazadas a continuar buscando servicios de aborto inseguros que pondrían en peligro su vida y su salud (arts. 3, 6, 7 y 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

16. El Estado parte debe revisar el Código Orgánico Integral Penal a fin de **introducir excepciones adicionales a la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo cuando el embarazo sea consecuencia de un incesto o una violación, aun cuando la mujer no padezca discapacidad mental, y en caso de discapacidad fatal del feto, y asegurar que las barreras legales no lleven a las mujeres a recurrir a abortos inseguros que puedan poner en peligro su vida y su salud. Asimismo, debe incrementar sus esfuerzos con miras a garantizar que las mujeres y las adolescentes puedan acceder a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva en todo el país y reforzar**

²³Recomendación General Número 24 (2015).

los programas de educación y sensibilización sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva.

En 2017, el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, en relación con su Observación General Núm. 4 (2003) sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes, el Comité recomendó al Estado ecuatoriano que:

35. c) Vele por que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual;

En 2017, el Comité contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador señaló:

45. En vista de los altos índices de violencia de género y violencia sexual que se registran en el país (véase CEDAW/C/ECU/CO/8-9, párrs. 20 y 21), **preocupan al Comité las restricciones al aborto establecidas en la legislación penal del Estado parte, que sólo permite la interrupción voluntaria del embarazo cuando peligre la vida o la salud de la mujer y ese peligro no pueda ser evitado por otros medios y cuando el embarazo sea consecuencia de la violación de una mujer con una discapacidad mental.** El Comité observa con preocupación el serio riesgo que dichas restricciones comportan para la salud de las mujeres víctimas de una violación que deciden abortar, así como las consecuencias penales que pueden derivarse, que incluyen penas de prisión tanto para las mujeres que se someten a abortos como para los médicos que los practican (Arts. 2 y 16).

46. El Comité recomienda al Estado parte **que vele por que las mujeres víctimas de una violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras.**

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de” estado de salud, discapacidad, y diferencia física;

Que el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República determina que “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación,

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”;

Que el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)”;

Que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: “El Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”;

Que el numeral 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.”;

Que el numeral 10 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.”;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”;

Que el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer determina que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”;

Que el artículo 12, número 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer determina “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”;

Que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”;

Que el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina que “Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”;

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

Que el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...).”;

Que el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina que “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (...).”;

Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina que “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces, y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”;

Que el Artículo 19 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos Del Niño establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”;

Que el Artículo 34 de la Convención Sobre los Derechos Del Niño dispone que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.”;

Que el Artículo 11 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes dispone que “Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres busca “prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas;”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres considera como tipos de violencia: “(...) c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (...) g) Violencia gineco – obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional,

el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.”;

Que el literal a) del artículo 26 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina que será atribución del ente rector de salud “Diseñar la política pública de salud con enfoque de género, respecto de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la Atención integral en Salud, con enfoque psicosocial, atención desde los principios bioéticos, prevaleciendo la confidencialidad y al derecho de la paciente; (...)”;

Que el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.”;

Que el artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.”;

Que el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia contempla que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual.”;

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

Que el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.”;

Que el artículo 73 del Código de la Niñez y Adolescencia contempla que “Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.”;

Que el artículo 74 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, (...)”; y,

Que el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal tipifica como delito de estupro “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. ;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal tipifica como delito de violación “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, se expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

Art. 1.- Refórmase el Art. 147 de la siguiente forma:

Art. 147. Aborto con muerte. -Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto, **salvo los casos de aborto no punible determinados en el Art. 150;** y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.

Art. 2.- Art. 2 Refórmase el Art. 149 por el siguiente:

Artículo 149.- Aborto consentido. - La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, **con excepción de los casos contemplados en el Art. 150.**

Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

Art. 3.- Refórmase el Art. 150 por el siguiente:

Art. 150.- Aborto no punible. - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer, o cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo y lo haga a través de su representante legal, su cónyuge, pareja, o familiares íntimos, no será punible en los siguientes casos:

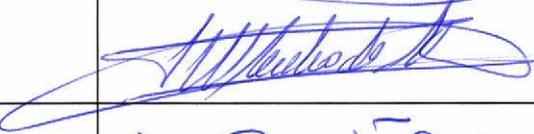
1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de **violación, incesto o estupro denunciado ante autoridad competente y se encuentre entre las semanas 12 y 14 de gestación.**
3. **Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida certificada por un médico.**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en Quito, Distrito Metropolitano, a los ...

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Nombres y Apellidos	Firma
Marcela Hecón	
Victoria Paredes	
Wilma Dorán Aguilar	
CARMEN GARCIA	
Jouis Soliz Canión	
Amapola Naranjo	
Juan Cristóbal Uvet	
Mónica Alemán Hármod	
SOLIEDAD BUESOIA	
Wilma Andrade	
JOSÉ CHACÁ	